RESOLUCIÓN No. 2020-195

(21 de octubre de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura – EPA, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993. Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1617 de 2013 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo Distrital No. 034 del 06 de diciembre de 2014, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura – EPA, desde el 06 de diciembre de 2014, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, en el área urbana y sub-urbana del Distrito Especial de Buenaventura.

Que al expedirse el Acuerdo No. 034 del 06 de Diciembre de 2014, por parte del Consejo Distrital de Buenaventura, el Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura – EPA, asumió las funciones establecidas en los artículos 31 y 65 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, donde se disponía que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercieran la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, estas funciones hoy son competencia del EPA Distrito Especial de Buenaventura, y por lo tanto este Establecimiento Público Ambiental, podrá iniciar investigaciones preliminares de carácter ambiental, además imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley y concordante con el numeral 16 artículo 6 del Acuerdo Distrital No. 034 de 2013.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante **Resolución No. 0297 – 2012** de fecha 09 de abril de 2002, el **Ministerio del Medio Ambiente**, otorgó *"Plan de Manejo Ambiental"*, al FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL para el proyecto de operación del muelle 13 del Terminal Marítimo de Buenaventura, en jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Posteriormente dicho PLAN DE MANEJO AMBIENTAL fue cedido al GRUPO PORTUARIO S.A. mediante Resolución CVC-DARPO-0097 del 08 de febrero del 2008, por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

Al expedirse el Acuerdo No. 034 del 06 de Diciembre de 2014, por parte del Consejo Distrital de Buenaventura, el Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura – EPA, asumió las funciones establecidas en los artículos 31 y 65 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, que las ejercía la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC en la zona Urbana y Suburbana del Distrito Especial de Buenaventura, estas funciones hoy son competencia del EPA Distrito Especial de Buenaventura, Autoridad Ambiental quien realizó el seguimiento ambiental en compañía de la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, al PLAN DE MANEJO AMBIENTAL el día 09 de noviembre de 2018, a cargo de la sociedad GRUPO PORTUARIO S.A. para el MUELLE 13.

COMPETENCIA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL-EPA DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria. En tal virtud, es el Establecimiento Publico Ambiental-EPA DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA es el competente para ejercer dicha potestad.

FUNDAMENTOS LEGALES:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación

para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el **artículo 80 de la Carta Política** establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

La función legal de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T — 254

Calle. 1ª N° 2 39 Edificio Radio Buenaventura piso 2

del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)".*

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C703-10, se tiene que:

> *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)."*

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de amonestación escrita, como el llamado de atención escrito a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Que la presente actuación administrativa se adelanta de acuerdo con los fundamentos de la política ambiental colombiana consagrados en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 concordante en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, donde claramente las Autoridades Ambientales pueden actuar amparándose en el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Para concretar el propósito último de la Amonestación escrita de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención e in dubio pronatura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la

autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa. Es por ello por lo que la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las

condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.

el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, define que el levantamiento de la medida preventiva, se adelanta de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que la originaron.

Que mediante resolución N° 218-159 del 30 de noviembre de 2018, esta autoridad ambiental impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad GRUPO PORTUARIO S.A, proyecto Muele 13.

Que la medida preventiva aludida en el parágrafo anterior quedo condicionada para su levantamiento una vez que la sociedad GRUPO PORTUARIO S.A, proyecto Muele 13 cumpla con las obligaciones impuestas en la resolución N° 2018-159 del 30 de noviembre de 2018.

Que el equipo técnico de la subdirección de control y vigilancia del Establecimiento Publico Ambiental del Distrito de Buenaventura, realizo visita el día 01 de octubre de 2020 para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales determinadas bajo la medida interpuesta en la resolución 2018-159 del 30 de noviembre del 2018, por medio de la cual se impone una medida de amonestación escrita a Muelle 13.

Que el equipo técnico de la subdirección de control y vigilancia del Establecimiento Publico Ambiental del Distrito de Buenaventura, observa un cumplimiento total de las medidas impuestas en la resolución 2018-159 del 30 de noviembre del 2018, por tal motivo es viable el levantamiento de esta medida.

CONSIDERACIONES TECNICAS-JURIDICAS EPA DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA-CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta las consideraciones de la normatividad expuesta en el acápite precitado, es justo abordar lo señalado en el Concepto Técnico de fecha 01 de octubre de 2020, el cual se constituye en el fundamento de las medidas que se adoptan por el

presente acto administrativo, en relación con las recomendaciones de levantar la medida preventiva de amonestación impuesta el 30 de noviembre de 2018 mediante resolución N° 2018-159 a la actividad portuaria que se realiza en el muelle 13 por parte de la sociedad GRUPO PORTUARIO S.A. A través de Muelle 13 del Terminal Marítimo de Buenaventura se desarrollan una serie de operaciones portuarias de carácter comercial que realiza el Grupo Portuario S.A., también se realiza mantenimiento de la infraestructura y los dragados de relimpia o mantenimiento, para garantizar la profundidad requerida en el espejo de agua dado en concesión al Muelle13.

A continuación, se describen las medidas adoptadas observadas en campo durante la visita técnica a Grupo Portuario.

1. Se evidencia la correcta adecuación y continuidad de bordillos de aproche para evitar contaminación al medio marino por vertimiento de aguas lluvias contaminadas con trazas de carbón.

2. Se observa un punto de almacenamiento de carbón contaminado o fuera de parámetro y retirado de canales perimetrales acondicionado y adecuado de forma correcta. Este carbón es utilizado en la misma empresa para mantenimiento y adecuación de vías.

3. Se observa una construcción adecuada de los sistemas de trampa grasas y aceites, así como sedimentadores. Este mantenimiento se realiza con una frecuencia trimestral por la empresa Asesorías y Soluciones y finalmente dispuestos por la empresa Biólogos.

4. Se observa el punto de descarga de las aguas residuales de Muelle 13 a la red de alcantarillado Distrital, además se cuenta con la certificación de la empresa prestadora del servicio de alcantarillado por medio se la cual se deja constancia de la conexión de vertimientos de aguas residuales no domesticas al sistema de alcantarillado del Distrito.

5. Se observa adecuación del sistema de cargue directo de carbón donde el Ship Loader permite el cargue de carbón desde el fondo de las secciones de almacenamiento de carbón del buque, además se evidencia la implementación de lonas entre el punto de aproche y la motonave con el fin de evitar derrames de solidos al mar.

6. Se verifica el adecuado almacenamiento de RESPEL, así como de contención en caso de derrames de estos residuos. Entre los residuos almacenados y dispuestos con el gestor autorizado Combustibles Juanchito se encuentran wipes impregnados, filtros metálicos, baterías y aceites.

7. Se observa cumplimiento en la adecuación del sistema de contención de hidrocarburos en los tanques de almacenamiento. Este sistema de contención garantiza más del 40% de los residuos almacenados.

8. Se observa en el PMA de Muelle 13, diagramas de flujo de procesos e identificación de actividades unitarias de la actividad portuaria con características de operación, diseño y aspectos ambientales.

9. Se observan las medidas tomadas para la limpieza de las zonas de tránsito de camiones dentro del patio. La cual se realiza con mini cargador, así como personal de la empresa.

10. Se observan las barreras rompe-vientos con una adecuada altura, diseño y construcción de las mismas.

11. Muelle 13 cuanta con la implementación de un programa de monitoreo ambiental, mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de control instalada.

12. Se observa recubrimiento con plástico de polietileno de las pilas de carbón que no se encuentran en operación.

13. Se observa una adecuada forma de almacenamiento de gráneles solidos al aire libre.

14. Se observa un adecuado funcionamiento de los sistemas de humectación como control a la emisión de partículas al aire.

15. Se evidencia la construcción y operación de la red sanitaria para el tratamiento de aguas de escorrentía y agua lluvia que posteriormente vierte su efluente a al sistema de alcantarillado Distrital.

16. Se observa la delimitación de áreas de proceso y manejo secuencial de actividades al interior de las instalaciones.

17. Se realiza la revisión del PMA actualizado de Muelle 13, el cual fue radicado ante las oficinas del EPA en febrero del 2020.

En ese orden de ideas, conforme con lo establecido en los artículos 4, y 35 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita,

Impuesta a a la sociedad **GRUPO PORTUARIO S.A.** con **NIT. 830.020.263-7**, deberá ser levantada, ya que esta sociedad cumplió con todos las obligaciones y requerimientos impuestos en la resolución 2018-159.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a la sociedad **GRUPO PORTUARIO S.A.** con **NIT. 830.020.263-7,** representada legalmente por el Gerente General señor **CESAR RESTREPO SAAVEDRA,** titular del proyecto de Operación del muelle 13 ubicado en el Terminal Marítimo de Buenaventura, el cual se encuentra en el Distrito Especial de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca, aproximadamente en las coordenadas 3º53´20.76"N y 77º03´46.13"O.

PARÁGRAFO: El levantamiento de la medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, y se aplica como respuesta a la prevención, corrección y mitigación de las posibles afectaciones al medio natural producto de las actividades de "acopio", almacenamiento y despacho (transporte) de gráneles sólidos.

ARTICULO SEGUNDO: El Establecimiento Publico Ambiental-EPA, como máxima Autoridad Ambiental en el Distrito Especial de Buenaventura, tiene la función de ejercer control y seguimiento ambiental en la zona urbana y sub urbana, para este caso, al MUELLE13 ubicado en el Terminal Marítimo de Buenaventura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad **GRUPO PORTUARIO S.A.** con **NIT. 830.020.263-7,** representada legalmente por el Gerente General señor **CESAR RESTREPO SAAVEDRA**, deberá informar continuamente a esta Autoridad Ambiental, sobre el cumplimiento de las obligaciones en el artículo segundo.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR a la Subdirección de Control y Vigilancia del Establecimiento Público Ambiental EPA Distrito Especial de Buenaventura, para que verifique el cumplimiento de las actividades de prevención, corrección y mitigación de los impactos ambientales causados por las actividades realizadas en "Muelle 13".

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución al representante legal de la sociedad **GRUPO PORTUARIO S.A.** con **NIT. 830.020.263-7,** Gerente General señor **CESAR RESTREPO SAAVEDRA** o quien haga sus veces, o al apoderado debidamente constituido, en la calle 3 No. 1 A 57 Oficina 401 y 402, Edificio Cosmos Buenaventura-Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página Web del establecimiento público ambiental- EPA Distrito Especial de Buenaventura.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Buenaventura, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020.

FERNEY HINESTROZA RAMOS
Director General

Proyecto: Hilda Mariana Muñoz Curillo – Jefe Oficina Juridica EPA

Calle. 1ª N° 2 39 Edificio Radio Buenaventura piso 2